

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

AUTO - 686-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”

También el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

- Si bien, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, no se observa soporte que acredite que el mismo se confirió mediante mensaje de datos; por lo cual, deberá el demandante allegar prueba de haber sido conferido desde su correo electrónico aportado en la demanda dirigiéndolo al apoderado o en su lugar con la debida presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

Debe señalarse que si bien, se observa un correo enviado desde la dirección electrónica del demandante aportado en el escrito de la demanda, no se evidencia que el mismo haya sido dirigido al correo electrónico del apoderado judicial:



En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

- Revisado el HECHO QUINTO, se indica que la demandante trabajó bajo la dependencia y subordinación de SOCIEDAD C.I PRODECO S.A, persona jurídica diferente a aquella contra quien se impetra la demanda, razón por la cual deberá aclarar este hecho.
- Lo relacionado en los hechos DECIMO, DECIMO CUARTO y DECIMO SEXTO, no constituyen fundamento de las pretensiones, habida cuenta que se trata de apreciaciones subjetivas, por lo cual que deberán suprimirse.
- Deberá aclarar el hecho DECIMO PRIMERO pues hace referencia al cargo por el cual fue despedida; sin embargo, no se especifica a cuál cargo se refiere.

En cuanto a las pretensiones

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

- Revisada la pretensión primera condenatoria, deberá indicarse con precisión la suma pretendida por concepto de indemnización por despido injusto, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.

- Así mismo, revisada la pretensión segunda condenatoria, deberá el mandatario judicial tasar la indemnización por DAÑO MORAL que pretende y así consignarlo en el libelo demandatorio, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 prevé *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto no se indicó el valor exacto de las pretensiones teniendo en cuenta todo lo pretendido esto es la indemnización por despido sin justa causa y el daño moral, por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta las aspiraciones de la demanda aspecto necesario para fijar la competencia del juez de instancia.

En cuanto a las pruebas:

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*; a su vez, el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba el testimonio de KESHIA OBREGON DE LA HOZ.

No obstante, dicha solicitud no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme el artículo 145 del CPT y SS, dado que no se indicó el correo electrónico al que puede ser contactada, por tanto, se deberá consignarlo o en caso de desconocer el canal digital de la testigo relacionada, **deberá indicarlo de forma expresa**.

De las pruebas documentales solicitadas:

De otro lado, se enunciaron algunos documentos como aportados, se avizora que no se adjuntó el documento denominado **acta de despido**.

- En tal sentido, se exhorta a la parte actora para que aporte de forma íntegra las pruebas previamente indicadas **o en su lugar, manifieste de forma expresa su exclusión.**

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022:

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

-Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE
ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 08 DE AGOSTO DE 2.023.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f06bffc186cadb5a17286ff375c4f469c880e34e2dd04159cf08b28f92cc45bd**

Documento generado en 04/08/2023 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>